I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en los autos RIT O-1117-2024, se acogió parcialmente y sin costas la demanda interpuesta por doña Yuleimy Adriana Barón Padró, en contra de don Gerardo Segundo Navarro Galleguillos, acogiéndose las acciones de despido injustificado y cobro de prestaciones; rechazándose, además, aquella acción de nulidad del despido que fuera deducida.

El actor, dentro de plazo legal y a través de su mandatario judicial, dedujo en contra de la referida sentencia recurso de nulidad invocando, de manera única, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, precisamente en lo que se refiere a la infracción de ley; solicitando la anulación del laudo impugnado y la dictación del correspondiente en su reemplazo.

Que el recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista el veintiuno de agosto pasado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor fundamenta su impugnación de nulidad en la causal de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo. En particular la hace consistir en que la sentencia de autos habría inaplicado el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

En particular, se sostiene que el yerro jurídico reclamado se presentaría al rechazar, la sentencia, la acción de nulidad del despido, argumentando que esa sanción no procede cuando el empleador nunca efectuó retenciones de remuneraciones para enterar cotizaciones previsionales. El juzgador habría interpretado que la sanción operaría solo cuando existen remuneraciones pagadas y retenidas indebidamente.

Se reclama específicamente que la interpretación del sentenciador sería errónea ya que, una vez declarada judicialmente la existencia de una relación laboral, surge desde el inicio de esta la obligación legal del empleador de retener y enterar las cotizaciones de seguridad social. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Nº 17.322 presume legalmente efectuados dichos descuentos por el solo hecho de haberse pagado remuneraciones, haciendo responsable al empleador de las sumas adeudadas, aun cuando no se haya practicado materialmente la retención.

Se añade que la sentencia que reconoce una relación laboral tiene carácter declarativo y no constitutivo, por lo que la obligación previsional existió desde el comienzo de la relación laboral. En consecuencia, correspondía aplicar la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo aunque la relación laboral haya permanecido en la informalidad. El recurrente invoca diversos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TGXHCVFSUVT

precedentes jurisprudenciales que avalaría su tesitura y la infracción de ley denunciada en el fallo impugnado.

Finalmente, se sostiene que la infracción de ley denunciada influyó directamente en el resultado del juicio pues, de haberse aplicado correctamente el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, necesariamente habría debido acogerse la acción de nulidad del despido.

SEGUNDO: Que el motivo único de ineficacia invocado versa sobre la infracción de ley, teniendo como finalidad velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que fueran establecidos y fijados en la sentencia. Se pretende, con esta causal, que la Corte revise que el precepto legal denunciado haya sido correctamente comprendido, interpretado y aplicado por el tribunal de instancia.

TERCERO: Que entonces, para decidir la efectividad o no del vicio reclamado, debe tenerse presente que el inciso quinto, del referido artículo 162, señala: "*Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*".

CUARTO: Que la sentencia analizada, en su considerando décimo cuarto, tuvo por establecido que:

"*El conflicto detectado en autos emana de un despido fáctico ocurrido el 22 de julio de 2024, gatillado por un cierre del establecimiento debido a problemas eléctricos, oportunidad en la que el empleador, de manera arbitraria, comunicó verbalmente el despido y se negó a pagar suma alguna alegando la inexistencia de contrato escrito, responsabilidad que le era totalmente imputable a él según el artículo 9 del Código del Trabajo.*

Este Tribunal no puede sino reprochar jurídicamente dicha conducta, pues la falta de escrituración de un contrato, es una infracción del empleador, que no puede perjudicar al trabajador, sino que activa presunciones a su favor".

QUINTO: Que, si bien el fallo reconoció la inexistencia del efectivo integro de las cotizaciones previsionales del actor al momento del despido, igualmente negó la acción de nulidad del despido, aduciendo (al final del motivo décimo segundo) que "*la actora fue víctima de una informalidad estructural, que el legislador sanciona con severidad, excluyéndose sin embargo la institución de la nulidad del despido regulada en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7°, al no existir previamente retención por parte del demandado y, luego, el no pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, debiendo considerarse además que la historia fidedigna de la ley indica que, acá, se exige haber deducido y no pagado las imposiciones y, que, por último, se trata de una sanción de derecho estricto*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TGXHCVFSUVT

SEXTO: Que la interpretación propuesta por el sentenciador -para negar la procedencia de la nulidad del despido- se aleja de la correcta hermenéutica que debe guiar la aplicación del precepto legal dubitado. Valga recordar que la institución de la nulidad del despido, en tanto sanción, fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N°19.631 (conocida como Ley Bustos) y ámbito de aplicación se da en los casos que el empleador, debiendo enterar las cotizaciones obligatorias en las instituciones de seguridad social, no lo hace. Si bien, inicialmente, se entendía que esta sanción operaba solo cuando el empleador retenía ese dinero, posteriormente se amplió su comprensión a todas aquellas situaciones en que éste no lo hizo, ya sea porque pensaba o entendía que la relación no era de carácter laboral o porque derechamente no pagaba las remuneraciones como correspondía, según la legislación vigente. Por lo demás este ha sido el recto e invariable entendimiento, desde hace más de diez años, que la Excelentísima Corte Suprema viene unificando en torno al alcance de la institución revisada (ver, entre otras, las sentencias de unificación roles 115.030-2022, 140.290-2020, 17.884-2019, 3.618-2017, 76.274-2016, 40.560-2016, 9.690-2015 y 6.604-2014).

SEPTIMO: Que, entonces, si el empleador demandado en autos infringió durante la relación laboral la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación, establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, sea sobre el total o parte de la remuneración, corresponde imponerle la sanción de nulidad del despido, haya efectuado o no la correspondiente retención.

OCTAVO: Que, en el fallo revisado, el juzgador dejó de aplicar al caso una ley que regula la situación, esto es el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, incurriendo de ese modo en una infracción con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que -de haber aplicado esa norma como correspondía- habría dado lugar a la pretensión correlativa, en lugar de desestimarla, razón por la que incurrió en el vicio denunciado y, necesariamente, ha de acogerse el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y, de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482, todos del Código del Trabajo **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Pablo Vilches Letelier, en representación de la actora Yuleimy Adriana Barón Padró, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en los autos RIT O-1117-2024 y, en consecuencia, se declara que ella **es nula,** dictándose acto continuo y sin nueva vista aquella de reemplazo que procede.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del abogado integrante Felipe Caballero Brun.

N° Laboral - Cobranza-266-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TGXHCVFSUVT

Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
10:10 UTC-4

Leonor Alicia Cohen Briones
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
10:01 UTC-4

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de agosto de dos mil veintiséis
10:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TGXHCVFSUVT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Leonor Alicia Cohen B. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veintisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TGXHCVFSUVT